



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

SUMILLA: Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, como resultado de la supervisión especial del Sistema de Gestión y Salud Ocupacional al titular de la actividad minera Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341 y César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, en las actividades que han desarrollado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 781664 N: 9271165, ubicada en el sector de Piñipata, centro poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, según lo señalado en el Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG; para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

VISTOS: Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 20 de mayo de 2025, Auto Directoral N° 332-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de mayo de 2025, Proveído N° D1823-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 04 de junio de 2025 e Informe Legal N°40-2025-JMME/A de fecha 05 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

La Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINEM/DM, que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2025 del Ministerio de Energía y Minas.

Que, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y ANEXOS DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, prescrito en el ARTICULO 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: (...) c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada. d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

de Seguridad y Salud Ocupacional. e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia. Supervisión, inspección y fiscalización.

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

Mediante el informe técnico emitido por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, se concluye lo siguiente:

- 2.1. Durante la supervisión se logró identificar por parte del titular minero Elidia Tirado Bances, al señor César Bustamante Leiva, con DNI N° 40905772, quien indica ser dueño de labor minera junto a su esposa la señora Elidia, labor donde ha sufrido un accidente mortal el señor Pepe Wilson Rodríguez Bances el día 07 de abril de 2025.
- 2.2. Respecto del accidente mortal indica que ha sucedido a 180 m de la bocamina, solo hubo dos trabajadores laborando y no hubo un responsable de seguridad y salud ocupacional, asimismo no tiene un sistema de seguridad y salud ocupacional de seguridad y salud ocupacional y que en la zona mayormente trabajan de esa manera. Indicando además que dicha información del accidente se ha dado a la fiscalía, pero no de acuerdo al anexo 21.
- 2.3. Asimismo, se señala que, debido al deslizamiento no se está trabajando ya que han quedado destruidas y sepultadas sus componentes mineros y demás herramientas.
- 2.4. Se señala que se han identificado las siguientes observaciones:
 - No ha implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - No cuenta con un Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional en sus actividades mineras. Los trabajadores no identifican adecuadamente los peligros y evalúan los riesgos en sus actividades.
 - Asegurar la ventilación adecuada en sus labores mineras.
 - El titular minero aún no ha realizado el reporte correspondiente del accidente mortal suscitado.
 - El titular minero aún no ha presentado el informe de investigación del accidente mortal suscitado.
- 2.5. Según el Registro Integral de Formalización Minera, el titular de la actividad minera Elidia Tirado Bances, se encuentra inscrita en el nuevo proceso de formalización minera REINFO en el derecho minero JUANA con código 060001099, con estado SUSPENDIDO.
- 2.6. Las coordenadas 781654E, 9271165N tomadas en el lugar donde sucedió el accidente mortal en el sector de Piñipata, centro Poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc. Geográficamente se ubican en el derecho minero MINA CAJAMARCA DE PACCHA, cuyo titular es la empresa CALERA BENDICIÓN DE DIOS EIRL.
- 2.7. Se advierte que la actividad minera que viene realizando el titular de la actividad minera Elidia Tirado Bances está infringiendo el D.S N° 024-2016-EM y D.S N° 034-2023-EM.
- 2.8. Del mismo modo, señala que se ha elaborado el Plano P-01, en base a la información consignada en el acta de constatación las coordenadas registradas durante la actividad de supervisión especial,



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

observándose que se ubican en el derecho minero MINA CAJAMARCA DE PACCHA con código 010078811. Asimismo, se ha graficado el área de IGAFOM preventivo del titular minero Elidia Tirado Bances. De acuerdo a la revisión del acervo documentario de la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante R.D.R.S N° D190-2021-GRC-DREM de fecha 13 de Octubre de 2021, se declara APROBADO el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "JUANA", registrado con código 060001099, ubicado en el centro poblado el Naranjo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, presentado por la persona natural TIRADO BANCES ELIDIA identificada con RUC N° 10457453413.

De acuerdo a lo que se muestra en el Plano P-01, el titular de la actividad minera, Sra. Elidia Tirado Bances, no ha estado laborando dentro del área establecida en el IGAFOM preventivo; por el contrario, las labores se han venido realizando fuera de dicho ámbito. Por lo tanto, se está desarrollando actividades mineras fuera del derecho minero declarado en el REINFO, constituyendo una causal de exclusión del mismo.

2.9. Finalmente, en las conclusiones reitera lo señalado líneas arriba, corroborándose que la administrada ha infringido las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, no realizó la notificación del anexo 21, además de no haber presentado el informe de investigación del accidente laboral de acuerdo al anexo 22; y que, en atención al artículo 19 inciso h) del D.S. N°024-2016-EM, se requiera la paralización de las operaciones.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, respecto del Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que en su artículo 2º inciso 22 de la Constitución Política del Perú, establece como un derecho fundamental que tiene toda persona; entendiendo a partir de ello que, el medio ambiente vendría a ser el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que fluyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)¹, es así que, a partir de su interpretación se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve, en el entendido que dicha obligación de su preservación también alcanza a los particulares, con mayor razón aún a aquellos cuyas actividades económicas quebrantan directa o indirectamente en el medio ambiente, que para efectos del presente caso, estamos frente a determinadas personas que desarrollan actividades de explotación minera.

Que, en ese mismo orden de ideas el artículo 67º del mismo dispositivo legal, establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales. En tal sentido, de ello ya podemos advertir que la protección de tan importante derecho fundamental, importa la necesidad de un actuar responsable del uso que se le pueda dar al medio donde el ser humano se desarrolla como tal y que además le permiten desarrollar diversas actividades propias de su existencia.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AL/TC. Fundamento jurídico 27



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan².

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: “Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar”.

Que, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: “Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan”.

Que, la autoridad de supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión³ dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS⁴. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

³ “Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)”

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)”

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)”

⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional⁵.

Que, Teniendo a la vista el **Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG** de fecha 20 de mayo de 2025 emitido por el ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, el cual es producto de la supervisión especial del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, se procedió a realizar el análisis del mismo, pudiendo determinar en primer término que en el presente existió un accidente que tuvo consecuencias mortales, a razón claro está porque no se han dado las condiciones de seguridad que se debe prestar a los trabajadores a fin de garantizar su integridad, su salud y su vida; asimismo, podemos advertir que si bien se señala que producto del deslizamiento no se estaría laborando ya que se ha destruido y sepultado los componentes y demás herramientas, por lo que podríamos indicar que la actividad se encontraría paralizada; no obstante, de las conclusiones del mismo informe técnico se señala que se requiere la paralización de las actividades de explotación. Es así que, si centramos nuestro análisis en la comisión de los hechos, podemos advertir además que en el presente caso se trata de hechos de minería ilegal, toda vez que, como se señala en el mismo informe las actividades que han desarrollado los administrados no recaen en área aprobada en su IGAFOM, en consecuencia, éstos no cuentan con autorización emitida por la autoridad competente que le autorice realizar actividades de minería, demostrando su actuar irresponsable sin mediar las consecuencias que ha generado.

Que, en tal sentido, queda acreditado el actuar irresponsable de los administrados con el desarrollo de actividades de minería sin tener en cuenta las normas de Seguridad y Salud Ocupacional y con mayor responsabilidad sin contar con la respectiva autorización, teniendo en cuenta que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventiva y la medida correctiva, entre otras.

Que, finalmente, cabe precisar que, en el presente caso, teniendo en cuenta que, a partir de los hechos advertidos por el área técnica, corresponderá emitir el acto administrativo que imponga medida administrativa sobre dicha actividad realizada por los administrados, ello en el sentido y finalidad de que se acredite la paralización definitiva de actividades de minería. Asimismo, cabe hacer la siguiente precisión que, si se está incluyendo como administrado al señor César Bustamante Leiva, debido a que en el acta de constatación él mismo se sindica como propietario de los trabajos de explotación minera conjuntamente con la señora Elidia Tirado Bances

DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, en el marco de lo expuesto, la medida administrativa a imponer busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del Artículo 2° de la

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Constitución Política del Perú. En ese contexto corresponde que los administrados Elidia Tirado Bances y César Bustamante Leiva acrediten la paralización definitiva de las actividades de minería ilegal que vienen desarrollando en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 781664 N: 9271165; por lo que, se trata de hechos insubsanables para una posible continuidad de actividades; para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Que, así pues, la medida preventiva se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS⁶, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional⁷.

Que, en atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar a los administrados **Elidia Tirado Bances y César Bustamante Leiva**, en atención al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, segundo párrafo: “Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Los administrados deberán acreditar la paralización definitiva de las actividades de mineras realizadas en el sector Piñipata, centro poblado El Romero, distrito de	Cinco (05) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Elidia Tirado Bances y César Bustamante Leiva, deberán presentar a la DREM: -Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan acreditar la paralización definitiva de sus

⁶TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: “Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.”.



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Bambamarca y provincia de Hualgayoc.		actividades.
--------------------------------------	--	--------------

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Devido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS, Ordenanza Regional N°D6-2020-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca y demás normas reglamentarias;



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA, de las actividades realizadas por los administrados Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341 y César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, en las coordenadas UTM WGS84 E: 781664 N: 9271165, ubicada en el sector de Piñipata, centro poblado El Romero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, según lo señalado en el Informe Técnico N°D42-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA los administrados Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341 y César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, la siguiente:

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Los administrados <u>deberán acreditar la paralización definitiva de las actividades de mineras</u>	Cinco (05) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Elidia Tirado Bances y César Bustamante Leiva, deberán presentar a la DREM: -Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan acreditar la paralización definitiva de sus actividades.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez cumplido el plazo que acredite el cumplimiento de la medida con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización definitiva de actividades), bajo apercibimiento de que a al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO, de los administrados que la adopción de la medida administrativa, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

ARTÍCULO QUINTO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los administrados que el incumplimiento de la medida ordenada en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionadas hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

ARTICULO SEXTO. – NOTIFICAR a los administrados Elidia Tirado Bances, identificada con DNI N° 45745341, en su domicilio ubicado en el centro poblado El Naranjo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc; y a César Bustamante Leiva, identificado con DNI N° 40905772, con domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 797, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc. De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO SÉTIMO - NOTIFICAR el Informe Técnico y el presente informe legal, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS